



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-5-2025

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA<sup>1</sup>
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de agosto de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030525000163, en la que se pide lo siguiente:

*“Solicito conocer de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, desde su toma de protesta hasta la fecha, lo siguiente:*

- *Todos los gastos que ha realizado por comisiones oficiales*
- *Todas las solicitudes de viáticos*
- *Todas las autorizaciones de las solicitudes de los gastos en comisiones oficiales*
- *Todos los documentos comprobatorios de viáticos, hospedaje y transportación, así como de los gastos asociados a las comisiones*
- *Todas las solicitudes de reembolso de gastos de dichas comisiones*
- *Los oficios que justifiquen cada una de dichas comisiones oficiales*
- *Todos los informes de dichas comisiones oficiales*
- *Cada una de las facturas que se han emitido derivado de dichas comisiones oficiales,*
- *Los motivos por los cuales se ha realizado la solicitud de gastos en comisiones oficiales*

*Lo anterior, en razón de que en el apartado de ‘Gastos en comisiones oficiales’ de la Plataforma Nacional de Transparencia no contiene dichos documentos. Haciendo la precisión de que se pide dicha información distinguiendo entre el personal de la Ponencia así como aquellos que haya realizado directamente para la Ministra misma.” [sic]*

<sup>1</sup> Se precisa que la Dirección General de la Tesorería fue requerida durante los trámites iniciales del presente procedimiento de acceso a la información; sin embargo, se determinó su extinción mediante el *ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IV/2025, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE EXTINGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA Y SE ASIGNAN SUS ATRIBUCIONES A LAS DIRECCIONES GENERALES DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD Y DE RECURSOS HUMANOS.*

**II. Resolución del Comité de Transparencia.** En sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-5-2025<sup>2</sup>, conforme se transcribe en lo conducente:

*[...]*

*Como se advierte, en relación con el punto 5. Todas las solicitudes de reembolso de gastos de dichas comisiones, las instancias vinculadas anunciaron la clasificación como información reservada, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, de los oficios de reembolso correspondientes a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y, para el personal adscrito a la Ponencia, pusieron a disposición 3 oficios; no obstante, 2 de ellos coinciden con los que se anuncian como información reservada para la Ministra referida, por lo que se está ante una discordancia.*

*En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo respecto de los oficios de reembolso solicitados, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGPC y a la DGT para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emitan un informe conjunto en el que detallen qué oficios dan cuenta de lo solicitado en el punto 5, identificando si se trata de documentos relativos a la Ministra Lenia Batres Guadarrama o al personal adscrito a su Ponencia; de igual manera, deberán pronunciarse sobre su clasificación, de ser el caso.*

*De conformidad con lo expuesto, una vez que se reciba el informe requerido, se llevará a cabo el análisis integral del diverso rendido inicialmente.*

*Por lo expuesto y fundado se,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** *Se requiere a las instancias vinculadas en los términos de la presente resolución.*

*[...]*

**III. Notificación de resolución.** Por oficios CT-71-2025 y CT-72-2025, enviados el seis de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría de este Comité notificó a las personas titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) y de la Tesorería (DGT) la resolución transcrita, a efecto de que emitieran el informe requerido.

---

<sup>2</sup> [CT-VT-A-5-2025.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**IV. Informe conjunto.** Por oficio electrónico DGPC/03/2025-0384 - OM-DGT/SGIECP/DVT/SCST-350-2025, enviado el trece de marzo de dos mil veinticinco, las entonces instancias vinculadas informaron lo siguiente:

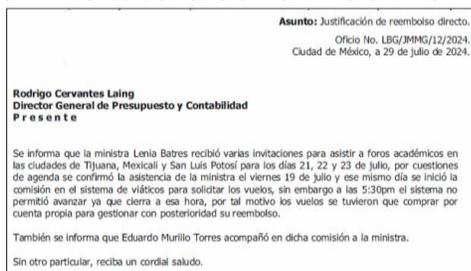
*“En atención a la solicitud de información de transparencia con folio 330030525000163 y al expediente varios CT-VT/A-5-2025, comunicado mediante los oficios CT-71-2025 y CT-72-2025, en la que el Comité de Transparencia solicita a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de la Tesorería respectivamente detallar los oficios que dan cuenta de lo solicitado en el punto 5, especificando si corresponden a documentos relacionados con la Ministra Lenia Batres Guadarrama o con el personal adscrito a su ponencia, así como su posible clasificación, se presenta el siguiente informe conjunto.*

*Se identificaron cuatro (4) oficios de reembolso, suscritos por la C. Janeth Midory Méndez Gómez, secretaria particular de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama. Como anexos a dichos oficios, se incluyen las facturas correspondientes a los gastos de comprobación por boletos de avión. En el cuadro siguiente se detalla la documentación asociada a cada oficio:*

Num	Número de oficio	Facturas adjuntas	Servidor Público	Clasificación de la información (Reservada / confidencial / pública)	Fundamento legal
1	LBG/JMMG/12/2024	[...]	Lenia Batres Guadarrama	Reserva total de la documentación (Facturas)	Resolución Varios CT-VT/A-40-2023
		[...]			
		[...]			
		[...]	Eduardo Francisco Murillo Torres	Reserva total de la documentación (Facturas)	Resolución Varios CT-VT/A-40-2023
		F-213305873			
		F-1392149170134			
F-1392149197580					
F-1394416655611	Pública. Las facturas se pueden consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia.				
F-1394416655612					
2	LBG/JMMG/19/2024	[...]	Lenia Batres Guadarrama	Reserva total de la documentación (Facturas)	Resolución Varios CT-VT/A-40-2023
		[...]			
		[...]			
		[...]	Eduardo Francisco Murillo Torres	Reserva total de la documentación (Facturas)	Resolución Varios CT-VT/A-40-2023
		F-1392149627518			
		F-1392149650575			
F-1394417080747	Pública. Las facturas se pueden consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia.				
F-1394417103861					
3	LBG/JMMG/36/2024	[...]	Lenia Batres Guadarrama	Reserva total de la documentación (Facturas)	Resolución Varios CT-VT/A-40-2023
4	LBG/JMMG/37/2024	F-221803195	Eduardo Francisco Murillo Torres	Pública. Las facturas se pueden consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia. Versión Pública del oficio, testando como confidencial el número de CLABE bancaria.	Resolución CT-CUM/A-29-2023

*En los oficios LBG/JMMG/12/2024 y LBG/JMMG/19/2024, se informa tanto de la comisión de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama como sobre la del servidor público adscrito a su ponencia. Dado que ambos están incluidos en un mismo documento, no es posible desagregar la información correspondiente a cada uno por separado. En respaldo de lo anterior, se presentan imágenes de dichas solicitudes de reembolso.*

Imagen 1: Texto del Oficio No. LBG/JMMG/12/2024



1+/BU9Xm8ObhJFYfICzzFtR7UxoqoT4dl3W5S0Sd4=

Imagen 2: Texto del Oficio No. LBG/JMMG/19/2024

**Asunto:** Justificación de reembolso directo.  
Oficio No. LBG/JMMG/19/2024.  
Ciudad de México, a 30 de agosto de 2024.

**Rodrigo Cervantes Laing**  
**Director General de Presupuesto y Contabilidad**  
**Presente**

Se informa que la ministra Lenia Batres recibió una invitación para asistir a un foro académico en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca en capital de Oaxaca para el día 12 de agosto, por cuestiones de agenda se confirmó la asistencia de la ministra el viernes 9 de agosto, sin embargo a las 5:30pm el sistema no permitió avanzar en la comisión ya que cierra a esa hora, por tal motivo los vuelos se tuvieron que comprar por cuenta propia para gestionar con posterioridad su reembolso.

También se informa que Eduardo Murillo Torres acompañó en dicha comisión a la ministra.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

De manera similar, la factura número [...], adjunta al oficio LBG/JMMG/12/2024, corresponde de manera global a los boletos de avión de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama y del C. Eduardo Francisco Murillo Torres, personal adscrito a su ponencia. Dado que no es posible desagregar los montos individuales, la documentación comprobatoria no puede entregarse por separado para cada uno de ellos. En respaldo de lo anterior, a continuación, se presenta una captura de pantalla parcial de la factura, en la que se evidencia la globalización del gasto.

Imagen 3: Texto central de la factura número [...]

No. Identificación	Cantidad	Unidad	Clave Unidad	Descripción	Tipo imp.	Objeto imp.	Base	Tasa/Couta	Monto imp.	Descuento	Valor Unitario	Importe	
78111502	1	N/A	E48	KE379G - Viajes en aviones comerciales	Traslado	02 - Si objeto de impuesto.	\$10,475.00	Tasa IVA 0.160000	\$1,676.00		\$10,475.00	\$10,475.00	
78111502	1	N/A	E48	KE379G - Viajes en aviones comerciales	Traslado	02 - Si objeto de impuesto.	\$1.00	Tasa IVA 0.000000	\$0.00		\$1.00	\$1.00	
01010101	1	N/A	E48	KE379G - No existe en el catálogo		01 - No objeto de impuesto.	\$0.00				\$950.00	\$950.00	
<b>Complemento Aerolíneas TUA</b>											<b>Importe</b>	<b>\$950.00</b>	
<b>Importe con letra:</b>							<b>Desglose impuestos trasladados:</b>	<b>SubTotal</b>				\$11,426.00	
TRECE MIL CIENTO DOS PESOS CON 00/100 MXN							Tasa (0.160000)	\$1,676.00	<b>Descuento</b>				\$0.00
Moneda: MXN							Tasa (0.000000)	\$0.00	<b>Impuestos Federales Traslados</b>				\$1,676.00
Tipo de Cambio:							Total Cargos:	\$0.00	<b>Total</b>				\$13,102.00

Por lo anterior, en estos casos, se propone clasificar dicha documentación como **reservada**, con fundamento en la **Resolución Varios CT-VT/A-40-2023**, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 10 de julio de 2023.  
[...]" [sic]

Posteriormente, a manera de alcance al oficio transcrito, se remitió el diverso LBG/JMMG/36/2024, en formato PDF, precisando que se ponía a disposición de la persona solicitante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**V. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo de dos mil quince, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis y la General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto, establecieron que los **procedimientos iniciados** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) **con anterioridad a su entrada en vigor**, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el Transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las **disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado del orden federal.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en una ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, fecha en la que aún estaban vigentes las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, así como la General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** De los antecedentes se advierte que se requirió información relacionada con la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, desde la toma de protesta de la Ministra hasta la fecha de presentación de la solicitud [veintiuno de enero de dos mil veinticinco]: gastos por comisiones oficiales, solicitudes de viáticos, autorizaciones de las solicitudes de los gastos en comisiones oficiales, documentos comprobatorios de viáticos, hospedaje y transportación, así como de los gastos asociados a las comisiones, solicitudes de reembolso de gastos de dichas comisiones, oficios que justifiquen cada una de dichas comisiones oficiales, informes de dichas comisiones oficiales, facturas que se han emitido derivado de dichas comisiones oficiales y motivos por los cuales se ha realizado la solicitud de gastos en comisiones oficiales.

Al respecto, las instancias involucradas emitieron un pronunciamiento; sin embargo, al analizarlo, este órgano colegiado determinó requerir un informe conjunto en el que se detallara la información que diera cuenta de lo solicitado como *Todas las solicitudes de reembolso de gastos de dichas comisiones*.

En ese sentido, para efecto de facilitar el análisis de la presente solicitud, en la tabla siguiente se esquematizan las respuestas brindadas por las instancias involucradas a través de los oficios DGPC/02/2025-0245 – OM-DGT/SGIECP/DVT/SCST-235-2025 y DGPC/03/2025-0384 – OM-DGT/SGIECP/DVT/SCST-350-2025 (incluido su alcance):

Punto de información <sup>3</sup>	Respuestas	
	Ministra	Personal adscrito a la Ponencia
1. Todos los gastos que ha realizado por comisiones oficiales	DGPC: información consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).	
2. Todas las solicitudes de viáticos		

<sup>3</sup> Numeración hecha en el acuerdo de apertura de expediente.

1+1/BU9Xm8ObhJFYfICzzFR7UxoqoT4dl3W5S0Sd4=

Punto de información <sup>3</sup>	Respuestas	
	Ministra	Personal adscrito a la Ponencia
3. Todas las autorizaciones de las solicitudes de los gastos en comisiones oficiales	<p><b>DGT:</b> el “oficio de comisión” fue sustituido por la “Solicitud de Viáticos para Comisionados” y cumple con dos funciones: (i) solicitud de gasto y (ii) autorización de la comisión.</p> <p>Pone a disposición <b>12</b> formatos correspondientes a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y <b>9</b> relativos al personal adscrito a la Ponencia, todos en <b>versión pública</b> por contener información <b>confidencial</b>, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
4. Todos los documentos comprobatorios de viáticos, hospedaje y transportación, así como de los gastos asociados a las comisiones	<p><b>DGPC y DGT:</b> información <b>reservada</b> con fundamento en el artículo 113 fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>DGPC:</b> es información consultable en la PNT.</p>
5. Todas las solicitudes de reembolso de gastos de dichas comisiones	<p><b>DGPC:</b> pone a disposición <b>4</b> oficios, <b>1</b> en <b>versión pública</b>, por contener información <b>confidencial</b>, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
6. Los oficios que justifiquen cada una de dichas comisiones oficiales	<p><b>DGT:</b> el “oficio de comisión” fue sustituido por la “Solicitud de Viáticos para Comisionados” y cumple con dos funciones: (i) solicitud de gasto y (ii) autorización de la comisión. Además incluye información sobre el motivo y justificación de la comisión.</p> <p>Pone a disposición <b>12</b> formatos correspondientes a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y <b>9</b> relativos al personal adscrito a la Ponencia, todos en <b>versión pública</b> por contener información <b>confidencial</b>, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
7. Todos los informes de dichas comisiones oficiales	<p><b>DGPC:</b> es información consultable en la PNT.</p>	
8. Cada una de las facturas que se han emitido derivado de dichas comisiones oficiales,	<p><b>DGPC y DGT:</b> se localizaron 27 facturas del pago de boletos de avión; sin embargo, constituyen información <b>reservada</b> con fundamento en el artículo 113 fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>DGPC:</b> es información consultable en la PNT.</p>
9. Los motivos por los cuales se ha realizado la solicitud de gastos en comisiones oficiales	<p><b>DGT:</b> el “oficio de comisión” fue sustituido por la “Solicitud de Viáticos para Comisionados” y cumple con dos funciones: (i) solicitud de gasto y (ii) autorización de la comisión. Además incluye información sobre el motivo y justificación de la comisión.</p> <p>Pone a disposición <b>12</b> formatos correspondientes a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y <b>9</b> relativos al personal adscrito a la Ponencia, todos en <b>versión pública</b> por contener información <b>confidencial</b>, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>DGPC:</b> es información consultable en la PNT.</p>	

1+/BU9Xm8ObhJFYfICzzFR7UxoqoT4dl3W5S0Sd4=

## 1. Información que se pone a disposición

### 1.1. Consultable en internet



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La DGPC señaló que, para el periodo mencionado en la solicitud, a través de la PNT era consultable la información que da cuenta de lo requerido en los puntos **1**. *Todos los gastos que ha realizado por comisiones oficiales, 7. Todos los informes de dichas comisiones oficiales y 9. Los motivos por los cuales se ha realizado la solicitud de gastos en comisiones oficiales*, tanto para la Ministra señalada en la solicitud como para el personal adscrito a su Ponencia; de igual manera, respecto de los puntos **4**. *Todos los documentos comprobatorios de viáticos, hospedaje y transportación, así como de los gastos asociados a las comisiones y 8. Cada una de las facturas que se han emitido derivado de dichas comisiones oficiales*, para el personal adscrito a la Ponencia.

Igualmente, detalló los pasos para que la persona solicitante obtuviera la información de su interés en la mencionada plataforma e hizo la precisión de que para 2023 se debía consultar el cuarto trimestre, atendiendo a la fecha de la toma de protesta de la Ministra; sin embargo, este Comité de Transparencia advierte que la PNT ha sufrido diversos cambios y, a la fecha, los pasos 3 y 4 descritos por la DGPC ya no coinciden con lo explicado y la información del cuarto trimestre de 2023 no es consultable, por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante los pasos actuales para consultar la información de interés en la PNT [2024 y 2025], así como el sitio del Portal de Internet de este Alto Tribunal donde está disponible la información de *Viáticos y gastos de representación*, dado que ahí se reflejan datos desde 2023.

## 1.2. Información igual a cero

Finalmente, no pasa desapercibido que las instancias manifestaron que respecto a *gastos asociados*<sup>4</sup>, *gastos de viaje*<sup>5</sup>, *hospedaje*<sup>6</sup> o *viáticos*<sup>7</sup> la respuesta es igual a cero;

<sup>4</sup> **Gastos asociados:** Erogaciones extraordinarias destinadas para cubrir todos aquellos gastos distintos a los viáticos o gastos de viaje que requiera el comisionado o el disertante para el desarrollo de su encargo. La asignación de estos gastos requiere de la autorización del Presidente de la Suprema Corte en términos de los presentes lineamientos.

<sup>5</sup> **Gastos de viaje:** Los gastos de alimentación y bebidas no alcohólicas, transportación local, propinas hasta por un 10% del gasto de alimentos y bebidas, entre otros conceptos necesarios para el cumplimiento de las actividades, que se otorgan a título personal a los disertantes que participen en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional organizados por la Suprema Corte.

<sup>6</sup> **Hospedaje:** Gastos destinados a cubrir el alojamiento del comisionado o disertante cuando su comisión o disertación requiera que pernocte en el lugar de destino.

<sup>7</sup> **Viáticos:** Es la cantidad que se entrega al comisionado para cubrir los gastos de alimentación y bebidas no alcohólicas, transportación local, propinas hasta por un 10% del gasto de alimentos y bebidas y cualquier gasto similar o conexo con éstos, necesarios para el cumplimiento de una comisión, y se asignarán conforme al grupo que corresponda al comisionado.

por lo que esa declaración contiene, en sí misma, lo solicitado; además, es consistente con el criterio SO/014/2023<sup>8</sup> sostenido, en su momento, por el entonces INAI.

### 1.3. Versiones públicas

En relación con el punto **5. Todas las solicitudes de reembolso de gastos de dichas comisiones**, la DGPC puso a disposición 4 oficios, **1** en versión pública, por contener una Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), la cual constituye información **confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto de los puntos de información: **2. Todas las solicitudes de viáticos**, **3. Todas las autorizaciones de las solicitudes de los gastos en comisiones oficiales**, **6. Los oficios que justifiquen cada una de dichas comisiones oficiales**, y **9. Los motivos por los cuales se ha realizado la solicitud de gastos en comisiones oficiales**, una vez precisadas las funciones y contenido de la “Solicitud de Viáticos para Comisionados”, la entonces DGT puso a disposición **12** formatos correspondientes a la Ministra citada, y **9** relativos al personal adscrito a su Ponencia, todos en versión pública, por contener número de expediente, fecha de nacimiento, sexo y correo electrónico de la persona servidora pública comisionada, datos confidenciales en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para confirmar o no el carácter confidencial de dicha información, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

<sup>8</sup> “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>9</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a los artículos 6<sup>10</sup>, Apartado A, fracción II, y 16<sup>11</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a

<sup>9</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”

<sup>10</sup> **Artículo 6.** [...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

<sup>11</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracciones IX y X<sup>12</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>13</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de

---

<sup>12</sup> **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;"

<sup>13</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>14</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>15</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida en este apartado.

## CLABE

De acuerdo con lo expuesto en las resoluciones CT-VT/A-65-2017<sup>16</sup>, CT-VT/A-6-2018<sup>17</sup>, CT-CUM/A-38-2019<sup>18</sup>, CT-VT/A-13-2022<sup>19</sup>, así como CT-CUM/A-16-2023-II<sup>20</sup>, entre otras, la CLABE es un dato que tiene carácter confidencial, pues se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, acceder a diversa relacionada con su patrimonio, conforme se transcribe:

***“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el***

<sup>14</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>15</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>16</sup> Disponible en: [CT-VT-A-65-2017.pdf](#)

<sup>17</sup> Disponible en: [CT-VT-A-6-2018.pdf](#)

<sup>18</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-38-2019.pdf](#)

<sup>19</sup> Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf](#)

<sup>20</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-16-2023-II.pdf](#)

*particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.*

*Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:*

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.***

***En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.***

No pasa desapercibido que en el mismo oficio, se identificó la denominación del banco al que corresponde la CLABE de la persona servidora pública ahí mencionada, el cual, de acuerdo con el cumplimiento CT-CUM/A-22-2024, es un dato susceptible de clasificación:

***“En el caso concreto, se considera que el nombre de ‘Participante Receptor’ o ‘Participante Emisor’, se vincula con una decisión de la persona (física o moral) en cuanto a la conducción de su patrimonio y, su divulgación implicaría dar cuenta indebidamente de datos personales, esto es, de aspectos propios de su esfera privada, dado que es información asociada a una persona identificada o identificable, que por pertenecer a su ámbito privado protegido legalmente, no está sujeta a escrutinio público.***

***En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del nombre de ‘Participante Receptor’ o ‘Participante Emisor’ contenido en los estados de cuenta que fueron remitidos por las instancias vinculadas.”***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, se instruye a la DGPC para que remita a la Unidad General de Transparencia, la versión pública del oficio en comento con el nombre del banco testado.

### **Correo electrónico personal**

En términos similares a los del asunto CT-VT/A-12-2021<sup>21</sup>, se considera correcto que la cuenta de correo electrónico personal se clasifique como información confidencial, porque se utiliza en el ámbito de la vida privada y se trata de un dato que está ligado con una persona física identificada.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el entonces INAI determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, es un dato personal, ya que constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable; por tanto, el correo electrónico particular de una persona constituye un dato confidencial.

### **Fecha de nacimiento**

Se trata de un dato personal que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, de ahí que se deba suprimir en los documentos en los que se encuentre que correspondan al personal adscrito a la Ponencia.

### **Número de expediente**

Se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023<sup>22</sup>, en el que en la parte que interesa se determinó:

#### **“2.1. Información confidencial.**

<sup>21</sup> Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

<sup>22</sup> Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

[...]

**2.1.4. Número de expediente personal.**

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro 'Número de empleado', se señala que 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial."<sup>23</sup>

**Sexo**

Se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.<sup>24</sup> en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.

En el contexto relatado, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial respecto de la CLABE, nombre del banco, correo electrónico personal, fecha de nacimiento, número de expediente y sexo, contenidos en las versiones públicas que las instancias pusieron a disposición.

<sup>23</sup> Lo subrayado es propio.

<sup>24</sup> Novena Época. Registro digital: 165821. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009. Página: 7.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

Finalmente, se recuerda que del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información<sup>25</sup>, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>26</sup>, se desprende que es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

## 2. Información reservada

Ahora, para analizar la clasificación como información reservada respecto de la documentación comprobatoria presentada por una Ministra de este Alto Tribunal, que da cuenta de una parte de lo requerido en los puntos **4** (*Todos los documentos comprobatorios de viáticos, hospedaje y transportación, así como de los gastos asociados a las comisiones*) y **8** (*Cada una de las facturas que se han emitido derivado de dichas comisiones oficiales*), que a su vez, se vincula con el punto **5**, en tanto conforma los anexos de los oficios de reembolso, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>27</sup>, se reitera que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>26</sup> “**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información. [...]”

<sup>27</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

<sup>28</sup> Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20ON%20PORTADA.pdf>

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *jurídicamente adecuado* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>29</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede **reservarse** la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, poner en riesgo la **vida, seguridad o salud de una persona física**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>30</sup>, exige que se

<sup>29</sup> Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

<sup>30</sup> “**Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, ambas Direcciones Generales expusieron argumentos para sostener la clasificación como reservada de la documentación comprobatoria relativa a la Ministra señalada en la solicitud, considerando que se podría comprometer la **seguridad nacional**, al poner en riesgo la **vida, seguridad o salud** de la persona servidora pública en comento, luego que a partir de dichos documentos, se podrían establecer indicadores sobre costumbres y preferencias.

En tales circunstancias debe recordarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, sostuvo:

*“En relación con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, interpuesto en contra de la clasificación de información CT-CI/A-5-2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte el veintidós de junio de dos mil dieciséis, hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el siete de agosto del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó:*

*‘... atendiendo a lo previsto en el artículo 6ª, Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, por unanimidad*

clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

*de diez votos acordó que este supuesto se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de la Unión así como de los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada, sin menoscabo de que los montos correspondientes a las erogaciones respectivas, realizadas con recursos públicos, constituyan información pública.*

[...]"

[Subrayado propio.]

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por el Pleno de este Alto Tribunal en el acuerdo de sesión privada al que se ha hecho referencia fueron retomados por este Comité de Transparencia al resolver a clasificación CT-CI/A-18-2023<sup>31</sup>, relativa a información similar a la que ahora nos ocupa.

Efectivamente, dichos razonamientos robustecen la reserva de la totalidad de la documentación comprobatoria presentada por una Ministra de este Alto Tribunal, relacionada con la solicitud de información que se atiende, pero, en el caso concreto se estima que únicamente se actualiza la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que si bien, su difusión permitiría identificar datos sobre medios de transporte, con independencia de que el uso sea aislado o reiterado (como lo precisó el Pleno en el Acuerdo citado), el entonces INAI, al resolver los recursos de revisión 11132/24 y 11443/24<sup>32</sup>, sostuvo que no se actualizaba la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [equivalente a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de la materia] *pues la naturaleza jurídica de lo solicitado no constituía información que atentara contra la seguridad nacional del país al entenderse esta última como aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.*

<sup>31</sup> Disponible en: [CT-CI-A-18-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>32</sup> Interpuestos en contra de la clasificación de información relacionada con Ministras y Ministros, confirmada por este Comité de Transparencia, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En esas circunstancias, la divulgación de los datos en comento podría revelar información que ponga en riesgo a una de las personas que integran el Pleno de este Alto Tribunal, de ahí que, para salvaguardar su integridad, se reserven los documentos solicitados.

### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de los datos que contiene la documentación comprobatoria solicitada, se pueden establecer patrones de identificación e indicadores sobre las costumbres, preferencias y demás aspectos relacionados con las actividades de una Ministra de este Alto Tribunal.

Así, en relación con la fracción I del artículo 104 de la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que la divulgación de la documentación comprobatoria solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias, poniendo en riesgo la seguridad o inclusive la vida de la persona servidora pública señalada, riesgo que supera el interés público de la difusión de esa información.

En este sentido, puede sostenerse, válidamente, que el llegar a establecer esos indicadores o costumbres, u otros aspectos relacionados con las actividades de una Ministra, puede poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida, de la persona física que integra a este Alto Tribunal, al colocarla en un estado de vulnerabilidad.

Por tanto, este Comité de Transparencia modifica la clasificación como información reservada de la totalidad de la documentación comprobatoria derivada de las comisiones desarrolladas por una Ministra en activo, en el periodo comprendido desde el inicio de su encargo hasta la fecha de la solicitud, en virtud de que solamente se actualiza

la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora, en términos de lo establecido en los artículos 100, último párrafo<sup>33</sup>, 101<sup>34</sup> y 103<sup>35</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la naturaleza y detalle de la información solicitada, así como a los bienes jurídicos que se pretenden proteger con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistentes en la seguridad e inclusive, la vida de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que el plazo de reserva de la información será por cinco años, contados a partir de la fecha de la presente resolución, aun cuando las instancias vinculadas no lo mencionaron.

Por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a través de la resolución CT-VT/A-5-2025.

---

<sup>33</sup> “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>34</sup> “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]”

<sup>35</sup> “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”



**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 del segundo considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación, como confidencial, en los términos del considerando segundo de esta determinación.

**CUARTO.** Se modifica la clasificación de la información reservada, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

**QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia y a la DGPC en los términos de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.r

1+/BU9Xm8ObhJFYfiCzzFR7UxoqoT4dl3W5S0Sd4=